

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho del señor Juez, la solicitud promovida por la apoderada judicial de la parte demandante para la adición y aclaración del auto proferido el pasado 04 de agosto de 2022, para los siguientes fines:

- I) Adicionar el número de cedula del demandado, conforme a la nota devolutiva de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.
- II) Aclarar el ordinal segundo del auto, en el sentido de indicar que para los dineros reconocidos no se elaborará título judicial, pues la demandante remató por cuenta del crédito, razón por la cual no hay dinero en efectivo depositado en el proceso producto de la diligencia de remate, por lo que se deberá tener el valor reconocido para imputarlo a la deuda del proceso o liquidación.

Manizales, Caldas cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022).



**MARÍA CAMILA JIMÉNEZ PÉREZ**

Oficial Mayor.

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022)

### Referencia

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: EUCARIS MARTÍNEZ ARISTIZABAL  
DEMANDADO: CARLOS ALBERTO SALAZAR OSPINA Y OTRO  
RADICACION: 17001-31-03-003-2016-00310-00  
SUSTANCIACIÓN: 589

### 1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede a resolver la solicitud de adición y aclaración del auto proferido el pasado 04 de agosto de 2022 dentro del proceso **EJECUTIVO** promovido por la señora **EUCARIS MARTÍNEZ ARISTIZABAL** en contra de **CARLOS ALBERTO SALAZAR OSPINA** y **MARÍA CENELIA OCAMPO TANGARIFE**.

Considera la demandante que el precitado auto, dispuso reconocer a la señora EUCARIS MARTÍNEZ ARISTIZABAL (C.C. 24.643.850) del producto del remate del inmueble objeto del proceso la suma de \$\$29'260.000, y a su vez, se ordenó pasar a secretaría para la elaboración del título judicial, sin embargo, indicó que *“...debe recordarse que la demandante remató por cuenta del crédito, razón por la cual no hay dinero en efectivo depositado en el proceso producto de la diligencia de remate. Lo que procede es tener en cuenta el valor reconocido para imputarlo a la deuda del proceso o liquidación que para tal fin deba realizarse...”*

Por otro lado, argumentó la mandataria que, debe indicarse en la providencia del 04 de agosto hogaño, el número de cedula del demandado conforme a la nota devolutiva de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

### 2. CONSIDERACIONES

El artículo 286 del Código General del Proceso, reza:

#### ***“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros***

*Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de*

*palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”*

Ahora bien, dentro del presente asunto, se logró avizorar que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, en su nota devolutiva, indicó que para proceder con la inscripción del remate, se debería indicar el título antecedente y la cédula del demandado, motivo por el cual, y al no estar incluida está última en el auto proferido el 04 de agosto de 2022, esta judicatura dispondrá la corrección del ordinal sexto del plurimencionado auto, el cual quedará así

**“SEXTO: CORREGIR** el ordinal cuarto del auto proferido el 30 de mayo de 2022, por medio del cual se aprobó el remate dentro de este proceso ejecutivo, el cual quedará así:

**“CUARTO: APROBAR** en todas sus partes la diligencia de remate efectuada el veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021), dentro del proceso de la referencia teniendo como adjudicataria a la señora EUCARIS MARTINEZ ARISTIZABAL identificada con la cédula de ciudadanía 30.281.443 de Manizales, del bien inmueble distinguido con el registro catastral número 105000002370901900000230 y matrícula inmobiliaria No. 100- 90374 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Manizales, y cuyas especificaciones son las siguientes: Local P-30-3 que hace parte del Centro Comercial Parque Caldas, Propiedad Horizontal ubicado en la carrera 22 calle 29 Manizales, Caldas, con un área aproximada de 28.4 metros cuadrados determinado por los siguientes linderos: ### Partiendo del punto 13 al punto 14, en dirección sur, en 1.40 con el local P30-2; del punto 14 al 14-A en dirección Este del 0.29 del punto 14 A al 14 B en dirección Sur en 0.60 mts y del punto 14 B al punto 17 en dirección oeste en 0.24mts, todos con columna propiedad común del punto 17 al punto 18 en dirección Sur con el local P-30-2; del punto 18 al punto 19 en dirección Este en 3.72 metros, de allí al punto 20 en dirección noreste en 3.74, ambos con fachada propiedad común, del punto 20 en dirección Noroeste en 6.30 metros con el local P-30-4, del punto 21 al punto 22, en dirección Suroeste en 0.91 mts, del punto 22 al punto 23 en dirección Sur en 1.24 mts y del punto 23 al punto 13 de partida en dirección Oeste en 0.98 mts, todos con área de circulación propiedad común. Por el cenit con placa del piso del nivel institucional propiedad común. Por el nadir con placa de piso nivel puente parqueaderos propiedad común. ###

**Antecedente registral:** El señor Carlos Alberto Ospina Salazar identificado con C.C 10.281.691 adquirió el dominio del bien inmueble objeto de remate mediante compraventa, conforme a la Escritura Pública No. 4170 del 20 de noviembre de 2015 de la Notaría Cuarta del Círculo de Manizales, correspondiente a la anotación No. 23 del Certificado de Tradición del mismo.”

Por otro lado, el artículo 285 del Estatuto Procesal, dispone textualmente lo siguiente:

**“Artículo 285. Aclaración**

*La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

*En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.*

*La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”*

Delimitado lo anterior y atendiendo a que mediante auto proferido el 31 de mayo de 2022, se indicó “...En cuanto a la suma que corresponda imputar al crédito, este pronunciamiento tendrá lugar una vez transcurra el término contemplado en el numeral 7 del artículo 455 del Código General del Proceso y de ser el caso, se acrediten los gastos contemplados en la misma normativa...”; por ello y al constatar que la ejecutante remató por cuenta del crédito, lo que conlleva a que no haya dineros para entregar, se procederá a la corrección del ordinal segundo del auto del 04 de agosto de 2022, el cual quedará así:

**“SEGUNDO: RECONOCER** a la señora **EUCARIS MARTÍNEZ ARISTIZABAL (C.C. 24.643.850)** del producto del remate del inmueble objeto del proceso, la suma de **\$29’260.000**, la cual será imputada al crédito.”

Se advierte, que para el efecto de lo indicado anteriormente, la parte demandante deberá aportar la liquidación del crédito, con el descuento del dinero reconocido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales,

### 3. RESUELVE

**PRIMERO: CORREGIR** el ordinal sexto del auto proferido el 04 de agosto de 2022, el cual quedará así: **“SEXTO: CORREGIR** el ordinal cuarto del auto proferido el 30 de mayo de 2022, por medio del cual se aprobó el remate dentro de este proceso ejecutivo, el cual quedará así: **“CUARTO: APROBAR** en todas sus partes la diligencia de remate efectuada el veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021), dentro del proceso de la referencia teniendo como adjudicataria a la señora **EUCARIS MARTINEZ ARISTIZABAL** identificada con la cédula de ciudadanía 30.281.443 de Manizales, del bien inmueble distinguido con el registro catastral número 105000002370901900000230 y matrícula inmobiliaria No. 100- 90374 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Manizales, y cuyas especificaciones son las siguientes: Local P-30-3 que hace parte del Centro Comercial Parque Caldas, Propiedad Horizontal ubicado en la carrera 22 calle 29 Manizales, Caldas, con un área aproximada de 28.4 metros cuadrados determinado por los siguientes linderos: ### Partiendo del punto 13 al punto 14, en dirección sur, en 1.40 con el local P30-2; del punto 14 al 14-A en dirección Este del 0.29 del punto 14 A al 14 B en dirección Sur en 0.60 mts y del punto 14 B al punto 17 en dirección oeste en 0.24mts, todos con columna propiedad común del punto 17 al punto 18 en dirección Sur con el local P-30-2; del punto 18 al punto 19 en dirección Este en 3.72 metros, de allí al punto 20 en dirección noreste en 3.74, ambos con fachada propiedad común, del punto 20 en dirección Noroeste en 6.30 metros con el local P-30-4, del punto 21 al punto 22, en dirección Suroeste en 0.91 mts, del punto 22 al punto 23 en dirección Sur en 1.24 mts y del punto 23 al punto 13 de partida en dirección Oeste en 0.98 mts, todos con área de circulación propiedad común. Por el cenit con placa del piso del nivel institucional propiedad común. Por el nadir con placa de piso nivel puente parqueaderos propiedad común. ###

**Antecedente registral:** El señor Carlos Alberto Ospina Salazar identificado con C.C 10.281.691 adquirió el dominio del bien inmueble objeto de remate mediante compraventa, conforme a la Escritura Pública No. 4170 del 20 de noviembre de 2015 de la Notaría Cuarta del Círculo de Manizales, correspondiente a la anotación No. 23 del Certificado de Tradición del mismo.”

**SEGUNDO: ACLARAR** el ordinal segundo del auto calendado 04 de agosto hogaño, quedará así: “**SEGUNDO: RECONOCER** a la señora **EUCARIS MARTÍNEZ ARISTIZABAL (C.C. 24.643.850)** del producto del remate del inmueble objeto del proceso, la suma de **\$29'260.000**, la cual será imputada al crédito.”

## NOTIFIQUESE

Firmado Por:  
**Geovanny Paz Meza**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 003  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **573bac1b2a79d383836a75ae42365aa43c3752358bf0abcafe14c568eee02710**

Documento generado en 09/08/2022 02:30:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>